



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AMPARO DIRECTO: 384/2016.

MATERIA: FISCAL.

QUEJOSA: ***** ** *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.

MAGISTRADO: ELÍAS H. BANDA
AGUILAR.

SECRETARIA: MA. CRISTINA MORA
RODRÍGUEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Tercer Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del
día veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo
directo 384/2016; y,

RESULTANDO:

I. ***** ***** ***** ***** , como
representante legal de la empresa ***** ** ***** ,

sociedad anónima de capital variable, mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguientes:

“III).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Resulta la autoridad responsable los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”.

“IV).- RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, CONSTITUTIVA DEL ACTO RECLAMADO. La sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal y que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, resulta la dictada en fecha 09 de febrero del año dos mil dieciséis, por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo federal *****
****; que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada sin resolver la devolución de la multa cuyo monto se acreditó haber pagado y fue expresamente demandada.”.

Se señalaron como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La representación del promovente del amparo, le fue reconocida por la autoridad responsable, mediante auto que emitió el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el



juicio de nulidad ***** , donde se dictó la resolución reclamada.

II. Turnada la demanda de garantías a este Tribunal Colegiado, se registró bajo el número de amparo **384/2016**; su presidente, en auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, admitió la demanda solo contra el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y en ese mismo proveído tuvo como tercero interesado al Titular de la Delegación Estatal en Veracruz de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien fue emplazado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, según constancia glosada a foja 17 del toca en que se actúa.

III. En acuerdo de diecisiete de mayo del referido año, se tuvo a la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita, formulando los pedimentos números ***** y ***** posteriormente en proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el asunto se turnó al magistrado Elías H. Banda Aguilar, para los efectos que señala el artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente

competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II y 34, en relación con el 170, fracción I, todos de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir de su aprobación; modificado por el diverso Acuerdo General 33/2014, publicado en el citado medio de difusión el treinta de septiembre de dos mil catorce; ya que se interpuso contra una sentencia dictada por un Magistrado Supernumerario Instructor de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual tiene su residencia en el Tercer Circuito, en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción en materia administrativa.

SEGUNDO. La sentencia reclamada se encuentra acreditada en los autos del juicio de nulidad *****

**, que la autoridad responsable adjuntó a su informe



justificado, de la cual se ordena agregar en copia certificada a este asunto.

TERCERO. La demanda se encuentra presentada en tiempo, toda vez que la parte quejosa fue notificada de la sentencia reclamada, el catorce de marzo de dos mil dieciséis (foja 113 del expediente de nulidad), tal notificación surtió sus efectos el quince de marzo siguiente, de conformidad con el arábigo 74, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, el término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del dieciséis de marzo al doce de abril de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los sábados y domingos, que fueron diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril; así como del lunes veintiuno al viernes veinticinco de marzo, de conformidad con el artículo 74 fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Acuerdo G/1/2016 del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tanto, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente de dicho tribunal, el doce de abril de dos mil dieciséis, se encuentra presentada oportunamente.

CUARTO. Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa se encuentran glosados en las fojas de la 3 a la 7 del tomo en que se actúa.

QUINTO. Los conceptos de violación son fundados.

La parte quejosa aduce que la sentencia definitiva reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como lo dispuesto en los artículos 14, fracción VIII y 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior dijo, concretamente, porque con la nulidad lisa y llana decretada se satisface parcialmente su pretensión, porque no obstante haber solicitado y demostrado el pago de la multa impugnada, así como haberse admitido esa prueba, se omite condenar la devolución del monto pagado, pues conforme a la última de las normas citadas, la sentencia podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y restituir al actor en el goce de los derechos afectados, por lo que, si se declaró la nulidad de la multa, la manera de restituir al actor en el goce del derecho afectado



por un acto administrativo ilegal, es devolverle al menos el monto que pagó por virtud del acto ilegal de autoridad.

Es fundado lo anterior, pues de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que el magistrado responsable si bien determinó declarar nula la resolución materia del juicio de nulidad; también lo es que fue omisa en dar respuesta a la pretensión de la ahora parte quejosa respecto a la devolución de la cantidad pagada a consecuencia de la multa impugnada.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes que informan este juicio de amparo.

a) El diecinueve de octubre de dos mil quince, “***** ** *****”, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal ***** *****
***** ***** , promovió juicio contencioso administrativo en que reclamó la nulidad del acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de Departamento de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Veracruz, dentro del expediente administrativo ***** , en el que le impuso una multa por la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 moneda nacional.

En el capítulo de pruebas, la parte quejosa ofreció, entre otras probanzas, la consistente en el comprobante de pago de la multa por el monto de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 moneda nacional, impuesta en el acuerdo impugnado.

Asimismo, después de pedir la nulidad lisa y llana del acuerdo impugnado, la actora pidió la devolución de dicho pago, en los siguientes términos:

*“Se condene a la autoridad demandada, en términos de la fracción V, inciso b) de artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la devolución del monto pagado por ***** en concepto de multa como medida de apremio que aquí se impugna, precisando en la condena respectiva el plazo máximo en que deberá quedar cumplida la devolución del importe de la multa.”*

También en el punto petitorio “CUARTO”, señaló:
“Llegado el momento procesal oportuno, se dicte resolución en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se condene a la devolución del monto de la multa que resulta ilegal.”.

b) La autoridad responsable en auto de cuatro de noviembre de dos mil quince, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora.



c) Seguido el trámite legal, mediante sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el magistrado responsable declaró fundado uno de los conceptos de anulación y decretó la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, por considerar que la multa impugnada fue impuesta por la autoridad como consecuencia de no permitir llevar a cabo la diligencia de verificación, al tener como sustento el acta de ocho de julio de dos mil quince, que fue levantada sin la debida circunstanciación, porque la autoridad *“debió establecer en forma precisa y circunstanciada”* que el visitado se negó a designar a los testigos de asistencia y que por tal motivo, procedió a designarlos la autoridad, lo que dijo, no se realizó, lo que resultaba ilegal.

Así pues, de lo narrado se aprecia que el magistrado responsable resolvió el juicio de nulidad sin tomar en cuenta la pretensión de la actora natural, en el sentido de que se ordenara la devolución de los \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 moneda nacional), infringiendo con ello el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener.

Es decir, la responsable al emitir la sentencia reclamada materia de este juicio de amparo, solo se limitó a declarar la nulidad de la resolución impugnada a través del

juicio respectivo; sin embargo, no atendió a la totalidad de las pretensiones reclamadas por la ahora parte quejosa, pues de la lectura de la demanda de origen, se aprecia que ésta solicitó, entre otras cosas, la devolución de la cantidad pagada a consecuencia de la multa impuesta como medida de apremio. Sin que la responsable haya hecho pronunciamiento alguno al respecto; infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.



“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

“Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

Precepto que, entre otras cosas, establece que las sentencias de los tribunales se fundarán en derecho y se resolverán sobre las pretensiones que el actor deduzca en su demanda.

Tiene aplicación, por compartirse, la jurisprudencia 914, visible en la Página: 1093, del Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Novena Época, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean



necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello.”

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegiado, que la responsable haya declarado la nulidad de la resolución materia del juicio de nulidad, para con ello estimar que lo pretendido por la parte actora quedaba cubierto, toda vez que, lo referente a la devolución de la

suma pagada por virtud de la multa decretado no fue materia de estudio por parte del a quo.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 122/2015 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página: 503, del Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia



reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.”.

En las relatadas consideraciones, lo que procede, ante lo fundado del concepto de violación que se acaba de analizar, es conceder el amparo, para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dikte otra, en la que, reiterando lo que no fue objeto de concesión, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto a la pretensión del actor consistente en la devolución de lo pagado a consecuencia de la multa declarada nula.

Por cuanto al pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, deberá estarse a lo decidido en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a “***** ** *****”, sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Magistrado Supernumerario Instructor de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; en su momento, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, de los magistrados: Presidente José Manuel Mojica Hernández, Elías H. Banda Aguilar (ponente) y Hugo Gómez Ávila; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Firman los magistrados de acuerdo con el artículo 188 de la Ley de Amparo, con la



intervención de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

ELÍAS H. BANDA AGUILAR.

MAGISTRADO:

HUGO GÓMEZ ÁVILA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ANA SOFÍA SANJUAN DUEÑAS ARAGÓN.

LA PRESENTE FOJA NÚMERO 17 ES CULMINACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR ESTE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 384/2016, EN EL QUE RESOLVIÓ: AMPARAR PARA EFECTOS; CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ANA SOFÍA SANJUAN DUEÑAS ARAGÓN.

MCMR/lcrf.

El licenciado(a) Ma Cristina Mora Rodríguez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.